

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 11 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda, formulada por el señor José Luis Trujillo Paz, a través de apoderado judicial en contra de la señora María Yaneth Montoya Tobar se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Toda vez que en los hechos de la demanda se manifiesta que la parte demandada en la actualidad reside en España en el acápite de la demanda se registra como lugar para surtir notificaciones la carrera 12 N. 16-36 Juan Pablo II Villa Gorgona, en razón a ello no se puede establecer si la señora María Yaneth Montoya Tobar recibió la comunicación enviado por apoderado judicial con el cual pretende acreditar el requisito que exige la norma en precedencia, como quiera que no se aportó certificación de entrega.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de no aportarse la evidencia respectiva la misma no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de rigor.

3. No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso.

4. Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G. del P). o en su defecto informar si la precitada unión marital de hecho continua hasta la fecha sin interrupción alguna.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal a la parte demandada solo se limitará al envío del auto admisorio.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Guillermo León Brand, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 6218657 y Tarjeta Profesional No. 60896 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en lo sucesivo se sirva allegar los archivos electrónicos de la demanda atendiendo el protocolo de expediente digital, integrar archivos en PDF que no superen los 40MB, debidamente organizados en forma cronológica, claro y legibles.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 de agosto de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9095fae78af4fc10820f126a361c4a12d0cc023fda5c3afbaec64440c83f6659

Documento generado en 11/08/2021 02:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>